RECURSO DE REPOSICIÓN- EJECUTIVO 2022-021

Fanny Martinez <fanny.ruth.martinez@gmail.com>

Mar 22/03/2022 12:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Francisco Arb <arb505@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EJECUTIVO 2022-021.pdf; PODER 2022-021.pdf;

DOCTORA
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
E.S.D.

REF.- PROCESO.- EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.-2022-021
DTE.- EDDY YAMILE LEAL
DDA.- NURY CAROLINA JAUREGUI

Muy respetuosamente remito memorial con recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 27 de Enero de 2022, notificado por correo electrónico el 16 de Marzo de 2022. Anexo poder para los fines legales pertinentes.

Con copia al apoderado de la parte actora en observancia de lo ordenado por el Artículo 78 Numeral 11 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020

Atentamente

Fanny Ruth Martinez Cubillos
Apoderada Demandada

favor confirmar el recibido del correo

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACIÓN ACTIVA
CHINACOTA 22 MAR 2022
EL SECRETARIO (A) Angélica Pulido.

30

DOCTORA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA
E. S. D.

REF.- PROCESO.- EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.- 2022-021
DEMANDANTE.- EDDY YAMILE LEAL CASTRO
DEMANDADA.- NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO

NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Chinacota-Norte de Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 60.420.569 de Chinacota, en mi calidad de demandada dentro del asunto referenciado, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho con el fin de manifestar que confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 39.527.939 de Bogotá D.C., Abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional Nº 76.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **fanny.ruth.martinez@gmail.com** (inscrito en el Registro Nacional de Abogados) *para que en mi nombre y representación se* ***NOTIFIQUE DE LA DEMANDA,*** conteste demanda, presente excepciones, interponga recursos, incidentes de nulidad, solicite copias auténticas del expediente, reclame oficios y demás actuaciones inherentes a la defensa de nuestros intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, renunciar, reasumir poder, sustituir, **CONCILIAR,** transigir, y demás inherentes al presente mandato en defensa de mis intereses.

Para su aceptación y validez la revocatoria de este poder se requiere **PAZ Y SALVO** de mi apoderada, ruego reconocerle personería en los términos del presente mandato.

NOTA.- En cumplimiento del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que el presente poder ha sido otorgado **DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL,** por lo cual se le hace la correspondiente **PRESENTACIÓN PERSONAL** ante Notaría.

Atentamente,

NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO
C.C. Nº 60.420.569 de Chinacota

Acepto Poder,

FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS
C.C. Nº 39.527.939 de Bogotá D.C.
T.P. Nº 76.708 del C.S. de la J
fanny.ruth.martinez@gmail.com

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA

AUTENTICACIÓN, PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

SNR

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita Notaria Primera de Cúcuta:

JAUREGUI FILIPPO NURY CAROLINA

Identificado con C.C. 60420569

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dígitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta,2022-03-22 09:53:57

x

El compareciente

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com Documento: bpk4o

NELLY DIAZ CONTRERAS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA

Notaría Primera

CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Escaneado con CamScanner

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.527.939
MARTINEZ CUBILLOS
APELLIDOS
FANNY RUTH
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 06-ENE-1961
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO

16-OCT-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00017582-F-0039527939-20080625 0000641317A 1 1120005797

260189

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

76708-D1
Tarjeta No.

31/01/1996
Fecha de Expedicion

15/12/1995
Fecha de Grado

FANNY RUTH
MARTINEZ CUBILLOS

39527939
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Fanny Ruth Martinez C

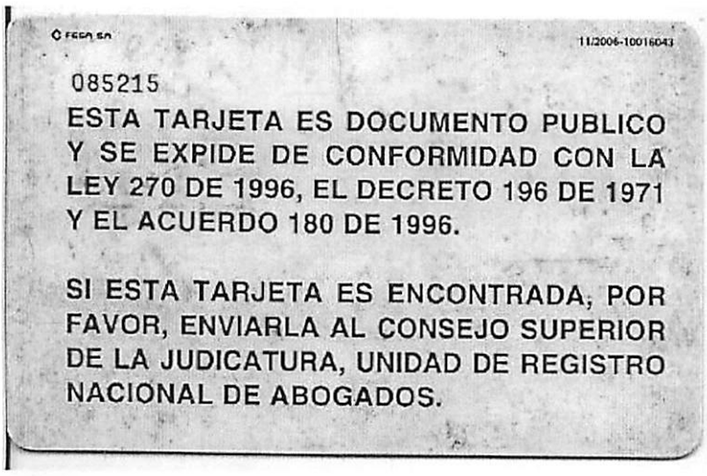

11/2006-10016043

085215

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magíster en Derecho Administrativo

DOCTORA
JUEZ PROMISCUA DE CHINACOTA- NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF.- PROCESO.- EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.- 2022-021
DEMANDANTE.- EDDY YAMILE LEAL CASTRO
DEMANDADA.- NURY CAROLINA JAUREGUI CÁRDENAS

FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.527.939 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandada dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho estando dentro del término legal con el fin de proponer excepciones previas mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 27 de Enero de 2022, notificado por correo electrónico de fecha 16 de Marzo de 2022, lo cual procedo a realizar de la siguiente manera:

RECURSO DE REPOSICIÓN.-

Procedo a sustentar el recurso interpuesto, soportando la oposición a la providencia conforme a las siguientes excepciones:

1.- EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (ART. 100 Numeral 4 Código General del Proceso).

Como puede observarse en el cuerpo de la demanda, el doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ** figura como *apoderado de la demandante*. Si bien el endoso contiene la facultad de cobro judicial, también lo es que el mandamiento de pago no guarda congruencia con el cuerpo de la demanda, pues no determina de manera clara y concreta la identidad y la calidad de las partes, existiendo una confusión respecto a las mismas, habida cuenta que mediante la figura del endoso, el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor, precisando su carácter. Es decir, es apoderado o es endosatario facultado para realizar el cobro. En el primer caso, no obra poder debidamente conferido por la acreedora para la iniciación de la acción ejecutiva; en el segundo caso, el mandamiento de pago no es coherente en relación con lo solicitado, lo cual desborda las facultades del Juez, contenidas en el Artículo 42 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente enunciado, muy respetuosamente solicito se **DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

Carrera 8 N° 11-39 Oficina 305 Bogotá D.C.
E-mail: fanny.ruth.martinez@gmail.com- Telfono: 2861541

Fanny Ruth Martinez Cabillos
Abogada
Magister en Derecho Administrativo

2.- EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (ART. 100 Numeral 5 Código General del Proceso).

Los requisitos formales de la demanda, establecidos de manera taxativa en el Artículo 82 del Código General del Proceso, tienen la finalidad de establecer una dirección adecuada del proceso que facilite su desarrollo normal, previniendo la incoación de vicios y evitar un desgaste judicial innecesario. La enunciación de estos requisitos tanto de fondo como de forma garantiza la vigencia de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal, por tanto, si bien el cumplimiento de estos requisitos no exige una naturaleza sacramental, su observancia materializa *per se* los principios del debido proceso, contradicción y defensa.

El Artículo en mención, en su numeral 2 establece que toda demanda debe contener el nombre, domicilio e identificación de las partes y sus apoderados. En el caso de marras, en el traslado de la demanda remitida obra como parte **demandante** la señora **EDDY YAMILE LEAL CASTRO**, de quien indica el apoderado demandante que es *mayor de edad, vecina de la ciudad de Chinácota.* No establece la plena identificación de esta persona en el escrito de demanda, contrario a lo señalado por la Norma acotada.

De igual forma, en el traslado **NO OBRA PODER** debidamente conferido con los requisitos establecidos tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, siendo este un requisito *sine quanon* para la representación de una persona. Si bien es válido que el apoderado de la demandante pueda ejercer el derecho de acción como *endosatario*, también lo es que la demanda está impetrada por el doctor **LUIS FRANCISCO ARB** no como *endosatario*, sino como APODERADO DE LA DEMANDANTE, siendo Su Despacho quien *ex oficio* le reconoció tal calidad y no como apoderado judicial de la actora (sin haberla pedido el libelista), incurriendo en confusión de calidad de esa parte y omitiendo por ello el deber de control de legalidad previo a la admisión de la demanda, subsanando *motu proprio* el yerro de la parte actora, lo cual es manifiestamente contrario a derecho habida cuenta que esta carga corresponde al actor, no al Despacho Judicial.

De igual manera, la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares de *La quinta parte que excede el salario mínimo legal y las bonificaciones, sueldos, primas o cualquier tipo de retribución económica, incluido contratos de prestación de servicios que recibe la demandada* , a la vez que *el embargo y secuestro de los derechos herenciales que corresponden a la demandada NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO C.C. 60.420.569, en la sucesión intestada e ilíquida de su causante padre DOMINGO JAUREGUI CARDENAS, proceso que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Pamplona. Radicado: 2020 – 127*, ambas concedidas por Su Despacho lo que constituye una decisión desproporcionada teniendo en cuenta que con la práctica de una sola de las cautelas solicitadas bien se pudo asegurar el cumplimiento de la obligación de probarse su existencia y exigibilidad, razón por la cual la práctica de una segunda medida cautelar resulta evidentemente lesiva al patrimonio de mi mandante, máxime cuando la parte actora no arrimó póliza que asegurara el pago de

Carrera 8 N° 11-39 Oficina 305 Bogotá D.C.
E-mail: fanny.ruth.martinez@gmail.com- Telfono: 2861541

Fanny Ruth Martínez Cubillos
Abogada
Magíster en Derecho Administrativo

los perjuicios que se están ocasionando a mi mandante, y más aun teniendo en cuenta que el libelista de manera deliberada solicitó la medida sobre los derechos herenciales de mi poderdante cuya existencia conoce por haber sido su apoderado dentro del proceso de sucesión radicado 2020-127 cursante ante el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Pamplona.

Por lo anteriormente enunciado, muy respetuosamente solicito se **DECLARE PROBADA Y SE LLAME A PROSPERAR** la excepción propuesta.

Adjunto copia de Poder debidamente conferido y los documentos que confirman la identidad de la suscrita.

Atentamente,

FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS
C. C. No. 39.527.939 de Bogotá D.C.
T. P. No. 76.708 del C. S. de la J.

NOTA.- En virtud de lo ordenado por el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el presente documento no requiere firma manuscrita ni digital, por tanto se presume auténtico su contenido.

Carrera 8 N° 11-39 Oficina 305 Bogotá D. C.
E-mail: fanny.ruth.martinez@gmail.com- Teléfono: 2861541